

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 25 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver de la cuestión incidental de suspensión cautelar solicitada por Don Jordi Homs Albarrán, en representación del Club Natació Poble Nou, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 16 de marzo de 2022, acordó SANCIONAR al jugador del Club Natació Poble Nou, Eduald GARCÍA, licencia nº 0903802, con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO.- El recurrente formula que se acuerde la suspensión cautelar de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby que figura en el punto K) del Acta de su reunión de fecha 16 de marzo de 2022, en lo que se refiere a la sanción con nueve (9) partidos de suspensión al jugador del Club CN Poble Nou, Eduald GARCÍA, licencia nº 0903802, por la agresión con el pie en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

SEGUNDO.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

TERCERO.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de nueve (9) partidos de suspensión al jugador del Club CN Poble Nou, Eduald GARCÍA, licencia nº 0903802, por la agresión con el pie en la cabeza de un rival.



Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

SE ACUERDA:

ÚNICO.- DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Jordi Homs Albarrán, en representación del **Club Natació Poble Nou**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 16 de marzo de 2022, acordó SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión al jugador del Club CN Poble Nou, **Eduald GARCÍA**, licencia nº 0903802, por la agresión con el pie en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas
Secretario